

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-21/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: REBECA
OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN, CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RAYBEL BALLESTEROS
CORONA

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-21/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador **TECDMX-PES-009/2018**; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de denuncia ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso una queja en contra de Rebeca Olivia Sánchez Sandín y Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de Directora General de Participación y Gestión Ciudadana y Jefa Delegacional con licencia en Tlalpan, respectivamente, en la que denunció a las referidas servidoras públicas por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la colocación de una lona, en la cual, a decir del actor, se exaltan las cualidades y calidades personales, logros políticos y económicos, así como el partido de militancia de ambas.

2. Verificación de la existencia de la propaganda. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizó una inspección ocular en el lugar en que presuntamente se encontraba exhibida la propaganda denunciada y levantó la respectiva acta

circunstanciada, en la que precisó que se constató la exhibición de la lona materia de denuncia.¹

3. Acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la citada comisión acordó iniciar el procedimiento sancionador en contra de las denunciadas, declaró procedente la solicitud de medidas cautelares y ordenó emplazar a las partes.

Asimismo, respecto de la presunta responsabilidad del partido político MORENA, derivado de su falta de cuidado, determinó no iniciar el procedimiento, en virtud de que, las alusiones que se hacían a las partes involucradas en la propaganda denunciada eran en su carácter de servidoras públicas y no como militantes. Esta determinación no fue materia de impugnación.

4. Verificación del retiro de la propaganda denunciada. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad instructora levantó el acta circunstanciada ECM-DD-16-ACT-11, en la que hizo constar que la lona materia de denuncia ya no se encontraba colocada.

¹ El texto de la lona es el siguiente: "REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN, COORDINACIÓN, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES INSTITUCIONALES COMO: Instalación de sistemas de Captación de Agua Pluvial en zonas de alto rezago social. Apoyo económico a las Unidades Habitacionales, Asambleas vecinales para la conformación de comisiones de seguridad ciudadana. Promoción de Ciberescuelas. Centros comunitarios, Deportando y eventos culturales. Licenciada en Derecho UNAM. Miembro fundador del Movimiento de Regeneración Nacional. Integrante del Movimiento en defensa del Petróleo. Consejera Estatal del Movimiento de Regeneración Nacional", el símbolo de la red social Facebook Rebeca Olivia Sánchez Sandín y el símbolo de Twitter @Rebeca SanchezS.

5. Juicio Electoral (TECDMX-JEL-045/2017) para impugnar el acuerdo de emplazamiento, promovido por Claudia Sheinbaum Pardo. El mismo cuatro de diciembre, Claudia Sheinbaum Pardo, impugnó el acuerdo de veintisiete de noviembre del presente año, mediante el cual se le emplazó al procedimiento sancionador, señalando que fue incorrecta la determinación de la autoridad instructora al llamarla a juicio, ya que de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no se advertía que ella estuviera denunciada expresamente, por lo que se vulneraban sus derechos al debido proceso.

6. Resolución del Juicio Electoral a cargo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX-JEL-045/2017). El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el juicio indicado, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido, en virtud de que existían indicios respecto de su participación en los hechos denunciados, sin que esta determinación le causara alguna afectación en su esfera de derechos.

7. Respuesta al emplazamiento. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, las partes involucradas contestaron al emplazamiento formulado por la autoridad.

8. Ampliación del plazo para resolver el procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veintiséis de

diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ordenó ampliar el plazo para la tramitación del procedimiento, debido a que quedaban pendientes de desahogar diversas diligencias de investigación.

9. Admisión de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador local. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas y puso a la vista de las partes el expediente para que, en vía de alegatos formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes.

10. Escritos de alegatos. Mediante sendos escritos de dieciocho y veintitrés de enero del año en curso, el actor y las denunciadas, respectivamente, realizaron los alegatos que consideraron pertinentes.

11. Cierre de instrucción en el procedimiento especial sancionador local. El veintiséis de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador y ordenó elaborar el dictamen correspondiente, para remitir el expediente al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

12. Recepción y registro del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. El seis de febrero del año en curso, el referido tribunal recibió las constancias atinentes y ordenó registrarlo con el número de expediente TECDMX-PES-009/2018.

13. Resolución impugnada. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el expediente **TECDMX-PES-009/2018**, en la que determinó declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas en contra de Rebeca Olivia Sánchez Sandín y Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de Directora General de Participación y Gestión Ciudadana y Jefa Delegacional con licencia, respectivamente, al no encontrarlas responsables de los hechos materia de la denuncia ante la instancia local.

14. Medio de impugnación. Inconforme con la precitada sentencia, el seis de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

15. Consulta competencia a Sala Superior. Mediante acuerdo de nueve de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México,

determinó consultar a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa.

16. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio SCM-SGA-OA-267/2018, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuaderno de antecedentes 26/2018, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de marzo siguiente.

17. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-21/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Comparecencia de terceros interesados. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, Rebeca Olivia Sánchez Sandín, Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentaron sendos escritos como terceros interesados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MOTIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

Lo anterior, porque la materia a dilucidar en el presente acuerdo consiste en determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia TECDMX-PES-009/2018, en virtud de la cual determinó la inexistencia de las violaciones relativas al uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, en contra de la Directora General de Participación y Gestión Ciudadana y Jefa Delegacional con licencia, ambas, de Tlalpan, Ciudad de México.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el presente asunto.

Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se constituirá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección y en alguna medida del órgano responsable, así como del lugar en el que incide la violación reclamada, en términos de

³ [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución [...]

SUP-JRC-21/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴.

Incluso ese parámetro para distribuir las competencias se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en su artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), en los que se dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y**

⁴ Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal [...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a **las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**.

Las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, relacionados con actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo

del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **diputados locales** y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de **Ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Caso concreto

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el expediente **TEECDMX-PES-009/2018**, que declaró la inexistencia actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de los recursos públicos, atribuidos a Rebeca Olivia Sánchez Sandín y Claudia Sheinbaum Pardo, en sus calidades de Directora General de Participación y Gestión Ciudadana y Jefa Delegacional con licencia, de Tlalpan, Ciudad de México, respectivamente.

De lo expuesto, es un hecho notorio que una de las denunciadas es precandidata del partido político MORENA a la

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, esto es, quien aspira a ocupar ese cargo, de ahí que la controversia a resolver tenga una vinculación con el proceso electoral de se lleva a cabo en la Ciudad de México, esto es de ese modo, porque que la *litis* consiste en determinar si, con la difusión de la propaganda denunciada, se actualizaron los supuestos normativos en relación con actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos relacionados con el citado proceso comicial estatal.

En ese tenor, al estar relacionada la controversia con una de las precandidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, esta Sala Superior debe asumir la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Indalder Infante Gonzales como en derecho corresponda.

SUP-JRC-21/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO